

Astilleros Zamacona, S.A.,  
contra  
Comisión de las Comunidades Europeas

«Ayudas de Estado — Construcción naval — Artículo 4, apartado 3, de la Directiva 90/684/CEE del Consejo — Determinación del techo de las ayudas a la producción»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 16 de marzo de 2000 . . . . . II-1686

Sumario de la sentencia

1. Ayudas otorgadas por los Estados — Prohibición — Excepciones — Ayudas a la construcción naval — Directiva 90/684/CEE — Principio de reducción progresiva del techo de las ayudas — Excepción establecida por el artículo 4, apartado 3 — Interpretación restrictiva  
(Directiva 90/684/CEE del Consejo, art. 4, ap. 3, párr. 2)
2. Ayudas otorgadas por los Estados — Prohibición — Excepciones — Deber de colaboración del Estado miembro que solicita una excepción — Obligación de la Comisión de recurrir a expertos independientes — Inexistencia  
[Tratado CE, art. 92, ap. 2 (actualmente art. 87 CE, ap. 2, tras su modificación), y art. 93, ap. 2, actualmente art. 88 CE, ap. 2)]

3. Ayudas otorgadas por los Estados — Prohibición — Excepciones — Ayudas a la construcción naval — Directiva 90/684/CEE — Incumplimiento del plazo de entrega — Reducción del techo de la ayuda — Violación del principio de proporcionalidad — Inexistencia  
(Directiva 90/684/CEE del Consejo, art. 4, ap. 3, párr. 1)

1. El artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 90/684, que permite eludir el principio de reducción progresiva del nivel de ayuda cuando los buques no sean construidos en un plazo de tres años, debe interpretarse restrictivamente. En efecto, la Directiva establece, entre otras cosas, las condiciones en que las ayudas al funcionamiento en el sector naval podrán ser consideradas, con carácter excepcional, compatibles con el mercado común. Por otra parte, el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva establece un régimen de excepción en relación con los principios enunciados en el párrafo primero de esa misma disposición. Además, el propio tenor literal de esta disposición, que se caracteriza por la acumulación de requisitos, pone de manifiesto que la intención del legislador era reservar su aplicación a situaciones muy específicas.

(véanse los apartados 52 y 53)

2. El Estado miembro que solicita autorización para conceder ayudas no obstante lo dispuesto en las normas del Tratado tiene un deber de colaboración con la Comisión en el marco del procedimiento en el que participa. En

virtud de dicho deber está obligado, en particular, a aportar todos los datos que permitan a dicha Institución comprobar que se cumplen los requisitos de la excepción solicitada.

Desde esta perspectiva, no puede reprochársele a la Comisión no haber recurrido a expertos independientes para elaborar una Decisión en materia de ayudas de Estado. Por lo demás, ninguna disposición del Tratado ni de la legislación comunitaria impone tal obligación.

(véanse los apartados 54 y 55)

3. Para determinar si una disposición del Derecho comunitario es conforme con el principio de proporcionalidad, se debe examinar si los medios que aplica para realizar el objetivo que persigue son acordes con la importancia de aquél y si son necesarios para alcanzarlo. Puede considerarse que el establecimiento de un plazo perentorio, que implique la caducidad pura y simple del derecho, no vulnera el principio de proporcionalidad, habida cuenta de la finalidad de la disposición de que se trata.

Por lo que se refiere a la aplicación del artículo 4, apartado 3, párrafo primero, de la Directiva 90/68, sobre ayudas a la construcción naval, que prevé un techo diferente según que el buque sea entregado, o no, dentro del plazo de tres años contados a partir de la fecha de la firma del contrato definitivo, no ha quedado acreditado en modo alguno que, habida cuenta de los objetivos de la Directiva, la reduc-

ción del techo de la ayuda autorizada del 9 % al 4,5 % en razón de retrasos de siete a más de quince meses vulnera el principio de proporcionalidad.

(véanse los apartados 89 a 91,  
93 y 94)